

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Salvador Romero Espinosa

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1393/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

13 de septiembre del 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

25 de enero del 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

- La indebida acumulación de mi solicitud de información a otras que presenté.
- La emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia.
- No se entrega la información completa
- La entrega es incongruente con lo solicitado
- La respuesta carece de fundamentación y motivación" (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Al rendir su informe de contestación, manifestó que por un error involuntario, la unidad de transparencia omitió remitir el archivo electrónico referido en la respuesta, por lo cual realizó actos positivos, enviando de nueva cuenta la respuesta así como el adjunto, al correo electrónico del recurrente, misma que le notificó el día 28 de septiembre del 2016, poniendo a su disposición la información.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución. (Actos positivos y queda sin materia)

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Se excusa.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1393/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ZAPOPAN, JALISCO

RECURRENTE:

013 3 001 A [{ a : ^ / ^ A ^ i . } a A
- 8 a a 0 E a F a 8 a [A A
S E / D R E U E

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1393/2016**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información El día 15 de agosto del 2016 dos mil dieciséis, el solicitante presentó una solicitud de Información mediante el correo electrónico del sujeto obligado, donde requirió la siguiente información:

“Saber si existe un padrón donde se registren los niños que son beneficiados con el Programa de Estímulo a la Educación Básica? Y solicito una copia del mismo” (Sic)

2. Respuesta otorgada por el sujeto obligado. Mediante oficio de número 0900/2016/4652, de fecha 24 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, signado por Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández en su carácter de Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mediante el cual después de realizar la gestión interna con el área generadora y/o poseedora de la información, emite respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, a través del correo electrónico solicitudesimpugnaiones@itei.org.mx, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, mismo que se tuvo por recibido el día 13 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, inconformándose de lo siguiente:

- La indebida acumulación de mi solicitud de información a otras que presenté.*
- La emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal establecido por la Ley de Transparencia.*
- No se entrega la información completa*
- La entrega es incongruente con lo solicitado*
- La respuesta carece de fundamentación y motivación (Sic)*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Por medio de acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el recurso de revisión, el día 13 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1393/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, Al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. A través de auto del día 21 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se le hizo saber a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al presente recurso. Por último, se le solicitó proporcionara un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones generadas en el trámite.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/057/2016, el día 26 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico.

6. Recibe informe, se da vista al recurrente.. Por acuerdo de fecha 4 de octubre de del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado instructor, se recibió el oficio 0900/2016/5462, signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 29 de septiembre de dicho año, por lo que se tuvo por rendido el informe correspondiente a este recurso.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, sin que las mismas realizaran declaración alguna al respecto, por tal motivo se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 82 fracción II de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **se manifestara** al respecto.

Se notificó al recurrente por correo electrónico el día 5 de octubre del 2016.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo de fecha 13 de octubre de 2016, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto. El acuerdo descrito, fue notificado por listas.

8. Recepción de manifestaciones. Mediante auto de fecha 09 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente y su Secretaria de Acuerdos, tuvieron por recibidas las manifestaciones del recurrente, mismas que se ordenaron agregar para los efectos legales correspondientes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 13 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia, como se verá a continuación; la resolución que se impugna fue notificada con fecha 25 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que en ese sentido el termino de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correo el día 26 de agosto del 2016 dos mil dieciséis y feneció el día 15 de septiembre de dicho año, por lo que en ese sentido se tiene presentado oportunamente el recurso de revisión.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones II, VII, X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; La entrega de**

información que no corresponda con lo solicitado; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VI.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, manifestó que por un error involuntario, la unidad de transparencia omitió remitir el archivo electrónico referido en la respuesta, por lo cual realizó actos positivos, enviando de nueva cuenta la respuesta así como el adjunto, al correo electrónico del recurrente, misma que le notificó el día 28 de septiembre del 2016, poniendo a su disposición la información, dejando sin materia el presente recurso.

En este sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedo sin materia toda vez que de las constancias del expediente se advierte que el derecho de acceso a la información quedo garantizado en su totalidad.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 4 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe presentado, ya que de este se advierte que pone a sus disposición información nueva, siendo la parte que recurre legalmente notificada el día 27, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Sin embargo de forma extemporánea, recurrió de manera genérica a manifestar que está inconforme, que ratifica sus agravios del recurso original y que solicita se ordene la entrega

la información que solicitó y que necesita; a lo cual, este Pleno se manifiesta en el sentido de que las mismas no son de atenderse puesto como se desprende de párrafos anteriores y de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa, este quedó sin materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de dos votos de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y el Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa y una excusa para conocer del presente recurso del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del

Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

SE EXCUSA



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1393/2016 en la sesión ordinaria de fecha 25 de enero del año 2017 dos mil diecisiete. CONSTE.-----

XGRJ